

## Libro III, Título XV, Letra A Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por el afiliado cotizante

# Capítulo I. Ingreso base

---

### 1. Aplicación

El ingreso base será aplicable para determinar las pensiones causadas por un afiliado fallecido o declarado inválido, que se encontraba cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones a la fecha de ocurrencia de dicho siniestro.

Para efectos del presente Título, se considera que un afiliado se encontraba cotizando a la fecha de ocurrencia de un siniestro, si es que estaba en alguna de las siguientes situaciones, según su calidad de trabajador dependiente o independiente:

#### a) Trabajador Dependiente.

i. Prestando servicios a la fecha de fallecimiento o de declaración de invalidez.

ii. Desempleado que hubiere enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una remuneración imponible percibido durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.

iii. Desempleado, acogido al artículo 20 del D.L. N° 3.500, vigente antes de la modificación que le introdujo la Ley N° 18.646, de 1987. Esto es, se encontraba enterando voluntariamente la cotización adicional establecida en el artículo 18 del cuerpo legal antes citado.

#### b) Trabajador Independiente.

i. Independiente que hubiera enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una renta devengado durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.

ii. Independiente, que hubiere ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. N° 50, es decir, que hubiere enterado dos cotizaciones adicionales en el mes de fallecimiento o de declaración de invalidez, pero con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, referidas a la misma renta imponible, correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.

### 2. Definición

El ingreso base, corresponde al promedio aritmético de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas por el afiliado, dentro de un período de ciento veinte meses determinado para su cálculo, debidamente actualizadas de acuerdo a los factores de actualización que mensualmente publique la Superintendencia, los que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el I.P.C. del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes en que fueron percibidas las remuneraciones y declaradas las rentas y el último día del mes anterior a la fecha a la cual se están actualizando.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 129, de fecha 30 de octubre de 2014.**

### 3. Períodos a considerar

El período que corresponde considerar para el cálculo del ingreso base dependerá de la calidad de trabajador dependiente o independiente del afiliado y de la situación laboral en que éste se encuentre.

Deberá considerarse alguna de las siguientes situaciones, según corresponda:

#### a) Trabajadores Dependientes.

i. **Prestando servicios:** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al del fallecimiento o de la declaración de invalidez.

ii. **Desempleado que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez pero que registra una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de éste:** Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

iii. **Desempleado acogido al artículo 20 del D.L. N° 3.500 vigente antes de la modificación que le introdujo la Ley N° 18.646, de 1987:** Doce meses anteriores a aquél en que se produjo el cese

de funciones, contados desde el último día del mes calendario en que el afiliado percibió su última remuneración imponible.

b) Trabajadores Independientes.

**i. Independiente que entera una cotización en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez y que haya enterado la cotización respectiva en el mes calendario anterior:** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

**ii. Independiente que haya ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. Nº 50:** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

**iii. Independiente que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez, pero que haya enterado una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de éste:** Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

4. Remuneración Imponible y Renta Declarada

a) Definición.

Se entiende por remuneración, las contra prestaciones en dinero y las adicionales en especies evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 41 del Código del Trabajo.

Se entiende por renta la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de una cotización.

Los ingresos provenientes del subsidio de cesantía, no pueden considerarse como remuneración ni renta declarada conforme a los artículos 14 y 15 del D.L. Nº 3.500, de 1980, ni están sujetos a cotización alguna, según lo dispone el artículo 51 del D.F.L. Nº 150, de 1981.

b) Remuneraciones y Rentas a considerar.

La Administradora deberá considerar todas las remuneraciones o rentas imponibles percibidas por el afiliado en cada uno de los meses del período considerado para el cálculo del ingreso base, independiente de que éstas hayan sido cotizadas o declaradas en alguna Administradora o enteradas en alguna Institución de Previsión del régimen antiguo.

Si la Administradora dudara de la efectividad de la recepción por parte del afiliado de las remuneraciones deducidas de las cotizaciones efectuadas en ella, o bien detectara la falta de cotizaciones o de la declaración de no pago por remuneraciones efectivamente percibidas por el afiliado, deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. Nº 3.500, con el objeto de determinar las remuneraciones que se deben considerar en el cálculo de la pensión.

c) Determinación del Monto de las Remuneraciones y Rentas.

El monto de las remuneraciones o rentas imponibles de cada mes considerado en el cálculo del ingreso base, será inferido por la Administradora, de las cotizaciones provisionales o, a falta de éstas, de las declaraciones y no pago, o bien del informe de la Dirección del Trabajo cuando corresponda.

d) Casos en que se percibe más de una remuneración.

Si un trabajador dependiente recibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores y/o además, declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán y no podrán exceder del límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento. Para determinar el monto en pesos del límite máximo imponible deberá emplearse el valor de la U.F. del último día del mes anterior al cual corresponden las remuneraciones o rentas.

e) Actualización.

Las remuneraciones consideradas para determinar el ingreso base deberán ser actualizadas al último día del mes anterior al de fallecimiento o declaración de invalidez.

El factor de actualización de la remuneración de cada mes, se obtendrá dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes anterior al fallecimiento o declaración de invalidez, por el valor del I.P.C. del mismo mes de la remuneración que corresponde actualizar. Para estos efectos deberá emplearse los valores del I.P.C (Base: diciembre 1978 = 100), publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los factores de actualización deberán ser expresados con tres decimales.

#### 5. Documentos que respaldan las Remuneraciones y Rentas

La Administradora deberá respaldar el monto de las remuneraciones, rentas o subsidios por incapacidad laboral, considerados en el cálculo del ingreso base, mediante los documentos que a continuación se indican:

a) Planillas de cotizaciones previsionales, cuando las cotizaciones han sido enteradas en la Administradora responsable del otorgamiento de las pensiones.

b) Fotocopias de las planillas de cotizaciones, o certificados de la respectiva institución, para todos aquellos casos en que la cotización se haya enterado en una institución de previsión del régimen antiguo o en una Administradora distinta de aquélla a la que corresponde el pago de las pensiones.

c) Planillas de declaración y no pago de cotizaciones, que han sido efectuadas por el empleador y de las cuales se deberá inferir el monto de la remuneración imponible que se debe considerar para el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de la obligación de la A.F.P. de iniciar las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.

d) Certificados que acrediten o identifiquen el período al que corresponden las cotizaciones o declaraciones efectuadas (contratos de trabajo, certificados que indiquen el período a que corresponde una gratificación, etc.).

e) Informe de la Dirección del Trabajo obtenido conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, en los casos en que la Administradora considere para el cálculo de la pensión, remuneraciones distintas a las deducidas de las correspondientes cotizaciones o declaraciones, o bien, cuando se consideren remuneraciones que habiendo sido percibidas por el afiliado, no se hubieren efectuado las cotizaciones provisionales correspondientes y tampoco exista declaración y no pago de dichas cotizaciones.

#### 6. Documentos que respaldan períodos sin cotizaciones provisionales

Para aquellos meses comprendidos dentro del período de cálculo del ingreso base, en que no se registren cotizaciones, motivo por el cual no se pueda inferir el monto de las remuneraciones percibidas por el afiliado, la Administradora deberá proceder a obtener respaldos que justifiquen dichos períodos impagos. Para este efecto, deberá proceder de la siguiente forma:

a) Deberá comprobar que no exista morosidad, descartando la existencia de una declaración y no pago de cotizaciones o cotizaciones en rezago en cualquiera de las entidades provisionales, y deberá emplear como respaldo una declaración simple del afiliado o de alguno de sus beneficiarios legales según corresponda, que certifique que el afiliado fallecido o declarado inválido no percibió remuneración imponible en dichos meses.

b) Para el caso de un afiliado acogido a licencia médica, deberá comprobar que no le corresponde percibir un subsidio por incapacidad laboral, ya sea porque éste no cumple con los requisitos para percibir dicho pago, o porque la licencia no fue cursada dentro de los plazos legales. En este caso, como respaldo, la Administradora deberá emitir un certificado en el cual exponga la situación producida y se haga responsable de su determinación, o bien obtenga una declaración simple del mismo afiliado o de los beneficiarios de pensión.

c) Si la Administradora no detectará morosidad y el afiliado o sus beneficiarios se negarán a entregar el certificado requerido en las letras a) y b) anteriores, ésta deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo, con el objeto de aclarar la situación y obtener el documento respaldatorio correspondiente.

#### 7. Registro del Cálculo del Ingreso Base

La Administradora deberá registrar el cálculo del ingreso base, en las fichas de cálculo de las pensiones de sobrevivencia e invalidez cubiertas por el seguro, a que se refiere el presente Título XV. En el casillero "período de pago", de dicha ficha, deberá identificarse cada uno de los meses en que se devengaron las remuneraciones o rentas que corresponde considerar en el cálculo del ingreso base. Deberán llevar un orden ascendente, es decir, el doceavo mes corresponderá al mes más cercano a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

#### 8. Algunos componentes de la remuneración imponible.

a) Subsidio por incapacidad laboral.

i. Los afiliados que se encuentren acogidos al régimen de licencia médica y que les corresponda percibir subsidio por incapacidad laboral, deberán efectuar las cotizaciones provisionales por dicho subsidio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980.

ii. Considerando lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud Pública, de 1984, y en los artículos 10 y 11 del D.F.L. 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, para efectos de cálculo del ingreso base del afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, se deben incluir las remuneraciones y rentas imponibles percibidas en forma de subsidio y, además, las remuneraciones imponibles ocasionales simultáneas al subsidio, que hubieran sido percibidas por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador. Los contratos referidos, deben haber sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral.

En la eventualidad de que existan remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el afiliado, y éstas no se encuentren estipuladas en contratos individuales o colectivos de trabajo, la Administradora deberá considerarlas en el cálculo del ingreso base, siempre que se hubieren percibido efectivamente por el afiliado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de la invalidez. Para tal efecto, la Administradora revisará las planillas de cotizaciones y de declaración y no pago, solicitará al empleador un certificado que señale que las cotizaciones pagadas simultáneamente al subsidio corresponden a las remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el trabajador, y en caso de dudas sobre la documentación acompañada podrá solicitar un informe a la Dirección del Trabajo, tendiente a confirmar el efectivo pago de las remuneraciones ocasionales efectuado por el empleador y el carácter imponible de las mismas.

iii. El monto del subsidio y las remuneraciones y rentas percibidas en un mes determinado no deben exceder, en conjunto, del tope máximo imponible vigente.

b) Gratificaciones.

i. Las gratificaciones que reciben los trabajadores constituyen remuneraciones imponibles y deben ser consideradas en el cálculo del ingreso base.

ii. Para el cálculo del ingreso base la remuneración debe haber sido percibido por el afiliado dentro del período que corresponde considerar para dicho cálculo. Por lo tanto, sólo se considerarán en su determinación las gratificaciones efectivamente percibidas por el afiliado en dicho período.

iii. Las sumas pagadas como gratificación legal, contractual o voluntaria o como participación de utilidades, son remuneración imponible del mes en que efectivamente son percibidas por el trabajador. El artículo 28 del D.L. N° 3.501, de 1980, se refiere sólo al procedimiento que se debe utilizar para calcular las cotizaciones que debe pagar el trabajador respecto de gratificaciones percibidas en un determinado mes, y no modifica lo señalado en el numeral ii anterior.

iv. El método de cálculo que establece la disposición legal antes mencionada, puede producir que un afiliado cotice por el mes de pago de la gratificación el equivalente a una remuneración total que exceda el tope máximo imponible vigente, por lo tanto, debe considerarse para ese mes la remuneración respecto de la cual efectivamente cotizó (más del tope imponible vigente cuando corresponda).

v. La Administradora deberá verificar que las cotizaciones enteradas en ella por concepto de gratificaciones, cumplan con lo establecido en el punto número 3 del Capítulo I de la letra A del Título VIII del Libro II, en el sentido de que distribuida la gratificación en proporción a los meses que comprenda el período a que, corresponde y sumados dichos cuocientes a las respectivas remuneraciones mensuales, la suma no exceda el tope imponible vigente en cada mes al que corresponda la gratificación.

vi. Cuando se haya pagado en exceso una cotización respecto de una gratificación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. N° 3.501, la Administradora sólo deberá considerar en el ingreso base, el valor imponible determinado según el punto número 3 del Capítulo I de la Letra A del Título VIII del Libro II.

vii. Si el empleador se encontrara moroso con declaración y no pago respecto de la cotización por gratificación y ésta hubiera sido efectivamente percibido dentro del período de cálculo, la Administradora deberá calcular el monto de la gratificación imponible a considerar en el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de efectuar los cobros de las cotizaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

viii. Los afiliados dependientes que se encuentren desempleados o con sus servicios suspendidos y que hubieren percibido una gratificación en el mes anteprecedente al fallecimiento o declaración de invalidez, estarán cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, considerando esta gratificación como la última remuneración imponible percibido por el afiliado.

9. Fórmulas de Cálculo

a) Ingreso Base.

$$IB = \frac{\sum_{j=1}^{12} RIT_j \times f_j}{12}$$

donde:

$$RIT_j = RI_j + GI_{j_k}$$

$$RI_j = SI_j + RPI_j + SILI_j + \text{Otros } I_j$$

b) Gratificación Imponible.

$$G_{I_{jk}} = \sum_{k=1}^n M_k$$

donde:

$$M_k = \begin{cases} (1) G_{jkn} & \text{Si } \begin{cases} RI_k < TI_k \\ RI_k + G_{jkn} \leq TI_k \end{cases} \\ (2) TI_k - RI_k & \text{Si } \begin{cases} RI_k < TI_k \\ RI_k + G_{jkn} > TI_k \end{cases} \\ (3) 0 & \text{Si } \begin{cases} RI_k \geq TI_k \end{cases} \end{cases}$$

Definiciones:

**IB** : ingreso base, corresponde al promedio aritmético de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los ciento veinte meses que corresponda considerar para dicho cálculo, actualizadas de la forma establecida por el inciso segundo del artículo 63 del D.L. N° 3.500, de 1980.

**Nota de actualización:** Esta definición fue modificada por la Norma de Carácter General N° 129, de fecha 30 de octubre de 2014.

**+ RIT<sub>j</sub>** : Remuneración Imponible Total, corresponde a la suma de las remuneraciones y rentas imponibles efectivamente percibidas en el mes j, (RI<sub>j</sub>), más la gratificación imponible efectivamente percibido en ese mismo mes, G<sub>I<sub>j</sub>k</sub>, (que sólo para efectos impositivos corresponde a un período de tiempo determinado, que puede ser distinto tanto al mes j de que se trate, como al período de cálculo del ingreso base completo).

**+ j** : corresponde a cada uno de los ciento veinte meses considerados para el cálculo del ingreso base, determinados de acuerdo con el número 3 precedente.

**Nota de actualización:** Esta definición fue modificada por la Norma de Carácter General N° 129, de fecha 30 de octubre de 2014.

+ **f<sub>j</sub>** : factor de actualización correspondiente al mes j de que se trate, que se obtiene de las tablas emitidas por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 del D.L. N° 3.500, de 1980.

+ **RI<sub>j</sub>** : remuneración imponible efectivamente percibido en el mes j y correspondiente a dicho mes. Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

**Sl<sub>j</sub>** : sueldo imponible efectivamente percibido en el mes j. Corresponde al estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.

**Rtl<sub>j</sub>** : renta imponible del mes j. Es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, o declara el afiliado dependiente como ingresos adicionales a su remuneración imponible.

**SIL<sub>j</sub>** : subsidio por incapacidad laboral imposible correspondiente al mes j. Es el pago efectuado por la entidad pagadora de subsidio a un trabajador acogido a licencia médica.

**Otros I<sub>j</sub>** : se refiere a otras remuneraciones imponibles efectivamente percibidas en el mes j, tales como la remuneración no pagada en dinero que será evaluada por esta Superintendencia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del D.L. N° 3.500, y las sumas pagadas por concepto de sobresueldos, participaciones, comisiones, etc., correspondientes a otras formas de remuneración de los trabajadores dependientes.

+ **G<sub>jk</sub>** : gratificación imponible efectivamente percibido en el mes j, que sólo para los efectos impositivos corresponde a un período de tiempo determinado, que puede ser distinto tanto al mes j de que se trate, como al período de cálculo del ingreso base completo.

+ **G<sub>jkn</sub>** : es la proporción del monto de la gratificación percibido en el mes j, que sólo para los efectos impositivos del art. 28 del D.L. N° 3.501, se considera como "correspondiente" al mes k de los n meses comprendidos en el período al cual, para efectos impositivos, "corresponde" la gratificación percibido en j.

+ **k** : representa a cada uno de los n meses que comprende el período al que "corresponde" la gratificación percibido en el mes j, según el art. 28 del D.L. N° 3.501.

+ **M<sub>k</sub>** : equivale a aquella parte de la gratificación que se hubiere determinado que "corresponde" para efectos impositivos, al mes k del período al que "corresponde" la gratificación.

+ **TI<sub>k</sub>** : tope imponible del mes k.

+ **RI<sub>k</sub>** : remuneración imponible efectivamente percibido en el mes k.

Las remuneraciones y rentas mensuales, tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento, al valor del último día del mes anterior en que éstas son percibidas. Sin embargo, la remuneración imponible del mes j en que se haya percibido una gratificación imponible, podrá superar el tope imponible vigente siempre y cuando el monto de la gratificación distribuida en proporción a los n meses que comprenda el período al cual "corresponda" y sumada a las respectivas remuneraciones mensuales de cada mes k, no exceda en cada caso de dicho tope.